

La República del Perú y la de Bolivia, convencidas de la necesidad de celebrar un nuevo

“ **TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS,** ”

han nombrado para el efecto por sus Plenipotenciarios:

El Gobierno del Perú, al Dr. D. Manuel Irigoyen, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Y el Gobierno de Bolivia, al Dr. D. Zoilo Flores, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú.

Quienes, habiéndose manifestado y cangeado, en debida forma, sus respectivos plenos poderes y hallándose bastantes, han estipulado los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Se adopta como sistema comercial entre el Perú y Bolivia el libre tránsito por el territorio de aquel de toda mercadería que se introduzca por sus puertos para el consumo de Bolivia; siendo enteramente libre para el introductor, la eleccion entre los puertos de Arica ó de Mollendo y las vías ó rutas correspondientes.

ARTICULO II.

Se establece tambien el libre tránsito por el mismo territorio, para los productos naturales, industriales ó manufacturados que se introduzcan de Bolivia al territorio del Perú para su exportacion al extranjero.

ARTICULO III.

Son igualmente libres de todo derecho fiscal, tanto en su tránsito como en su consumo en Bolivia, los artículos naturales, industriales ó manufacturados del Perú.

ARTICULO IV.

En reciprocidad, son libres de todo derecho fiscal, tanto en su tránsito como en su consumo en el Perú, los artículos naturales, industriales ó manufacturados de Bolivia.

ARTICULO V.

En compensacion de los servicios que el Perú presta al Comercio de Bolivia, y de las facilidades que le proporciona,

tanto en su importacion como en su exportacion con sus puertos, sus aduanas, muelles, sus empleados y sus obras públicas, se establece, por todo gravámen, un derecho de cuatro por ciento (4 %) en soles de plata ó su equivalente en billetes de Banco autorizados, sobre las mercaderías extranjeras que se introduzcan por su territorio para el consumo de Bolivia; sirviendo como base para el avalúo, el valor de la factura ó el de el arancel, si aquel fuera menor.

ARTICULO VI.

Será libre tambien de todo derecho fiscal, el ganado de toda especie que se introduzca al Perú por el territorio boliviano.

ARTICULO VII.

El depósito en los almacenes del Perú de los artículos destinados á Bolivia ó procedentes de ella, estará sujeto á los derechos de almacenaje establecidos para el comercio del Perú, si se prolonga por mas de setenta días.

ARTICULO VIII.

Sin embargo de lo establecido en los artículos 3.º y 4.º, los alcoholes ó rones de caña de azúcar, que se introduzcan para el consumo de Bolivia, serán gravados en ésta con cincuenta centavos de boliviano en galon por todo derecho fiscal, municipal ó de cualquiera otra especie.

ARTICULO IX.

El tránsito por territorio boliviano del ganado, sea cual fuere su especie, que se introduzca para el consumo del Perú, no será gravado sino con el derecho municipal de peaje que estuviere establecido en Bolivia, ó que se estableciere en adelante; el cual será satisfecho en la misma forma y proporcion, que el que satisfagan los mismos bolivianos.

ARTICULO X.

Quedan exonerados de todo derecho, los artículos siguientes que se introduzcan con destino á Bolivia:

1.º Las máquinas que sirven para la proteccion y fomento de las industrias agrícolas, mineral y fabril.

2.º El acero, el hierro en bruto, los instrumentos destinados á las ciencias y los útiles y herramientas para la agricultura y la minería.

3.º Las armas, municiones é instrumentales de música, para el uso del Ejército.

4.º Las prensas y tipos para imprenta.

ARTICULO XI.

Es potestativo para cada una de las Naciones contratantes, el establecimiento de derechos municipales sobre el consumo de los artículos naturales é industriales de la otra, con excepcion de los rones ó alcoholes peruanos, que quedan exonerados de ellos segun el artículo 8.º

ARTICULO XII.

Queda subsistente el derecho municipal de peaje y de pontazgo que existe, desde una época inmemorial, en uno y otro país, ó que existiere en adelante, sobre las mercaderías extranjeras que se introduzcan para Bolivia.

ARTICULO XIII.

Interesadas ambas partes contratantes en la extirpacion del fraude y en la fiel percepcion de sus legítimos derechos, acuerdan que el Perú constituya en La-Paz y Oruro, y Bolivia en los puertos de Arica y Mollendo, agencias aduaneras que, unidas á la oficina nacional, practiquen colectivamente el despacho de las mercaderías destinadas á Bolivia, con arreglo al arancel boliviano, y en la forma siguiente:

1.º Hecho de comun acuerdo en el puerto y aduana respectivos, el despacho de la mercadería en la forma ordinaria, mediante póliza quintuplicada, en las que debe hacerse constar el resultado de las distintas operaciones del despacho, una de ellas será remitida por la oficina nacional á su agente aduanero en La-Paz á Oruro, segun el destino de la mercadería, y otra por el agente aduanero de Bolivia al jefe de la aduana respectiva.

2.º Las mercaderías así despachadas en las aduanas del Perú, serán entregadas al agente afianzado en aduana que haga el despacho, quien las introducirá á la de Bolivia en el término de cincuenta dias, si están destinadas á la La-Paz, y de sesenta, si á la de Oruro.

3.º Una vez introducida la mercadería á la respectiva Aduana de Bolivia, se procederá, á solicitud del interesado, á la verificacion de la conformidad entre la mercadería introducida y la despachada en la aduana del Perú, segun las pólizas del despacho que servirán de guía.

4.º Si trascurrido el término designado en el inciso 2.º, no se ha hecho la introducción á la aduana respectiva del total de la mercadería despachada en puerto peruano, el agente afianzado en la aduana de éste, abonará derechos dobles, divisibles por mitad entre el Perú y Bolivia.

5.º Si hecha la confrontación de las mercaderías introducidas resultan excesos de la misma especie sobre las manifestadas, pedidas y despachadas, según la póliza respectiva de la aduana de la procedencia, se impondrá al interesado derechos dobles sobre los excesos, los cuales se distribuirán en la proporción antedicha entre el Perú y Bolivia.

6.º Si de dicha confrontación, resultasen artículos de diferente especie de lo despachado en la Aduana de la procedencia, caerán en comiso, sin perjuicio de pagarse en Arica ó Mollendo por el agente del despacho, los derechos correspondientes á las mercaderías despachadas, que quedarán á beneficio del Perú; y de abonar en Bolivia los derechos correspondientes á las mercaderías introducidas y decomisadas.

7.º Si la introducción en la aduana respectiva, solo se ha verificado en una parte de las mercaderías designadas en la póliza del despacho primitivo, la aplicación de los derechos dobles y su distribución, solo tendrá lugar sobre la parte no introducida, sin que en ningún caso se tengan en cuenta las mermas naturales en los líquidos ó en las sustancias volatilizables, ni las que procedan de avería, á juicio de los agentes del despacho.

ARTICULO XIV.

La opinión conforme de los dos agentes, peruano y boliviano, que hacen el despacho en la aduana de la procedencia, prevalecerá en la de Bolivia, aunque los dos agentes, peruano y boliviano en ella, conformes entre sí, no lo estén con la opinión de los primeros.

ARTICULO XV.

En caso de desconformidad entre la opinión del vista peruano y el funcionario boliviano, sobre cualquiera de las operaciones concernientes al despacho en el puerto peruano, la fallará el administrador de la aduana. Igual procedimiento se observará en el caso de que existiese desconformidad entre el funcionario peruano y el vista boliviano en las aduanas de Bolivia.

ARTICULO XVI.

La opinión uniforme de los agentes peruano y boliviano en las aduanas de Bolivia, prevalecerá sobre el fallo del admi-

nistrador de la aduana del Perú, motivado por desacuerdo entre los agentes de ambas naciones en esta Aduana.

ARTICULO XVII.

El producto de las multas ó derechos procedentes de mercaderías, destinadas á Bolivia, que fueren decomisadas en la aduana del despacho primitivo, se dividirá por mitad entre las partes contratantes; sujetándose dichos juicios á las leyes locales.

ARTICULO XVIII.

El término de que habla el segundo inciso del artículo 13, es prorogable, si á juicio de los dos agentes del despacho, ha sido imposible la introduccion de la mercadería durante él por razon de epidemia, de alteracion del órden público ó de cualquier otro motivo poderoso, de carácter general.

ARTICULO XIX.

Los agentes aduaneros del Perú en Bolivia y los de Bolivia en el Perú, sujetarán los procedimientos concernientes al ejercicio de sus funciones á los reglamentos del país en que las ejercen, en cuanto estos no se opongan á las estipulaciones de este Tratado.

ARTICULO XX.

Ambas partes contratantes quedan en libertad de establecer, cuando lo crean conveniente, aduanillas fronterizas para la vigilancia, confrontacion é inspeccion exterior de los bultos de mercaderías, en sus marcas, números y condiciones de los envases; y de adoptar cualquiera otra medida que á su juicio contribuya á regularizar el tránsito.

ARTICULO XXI.

Ambas partes contratantes acuerdan tambien, desde ahora, hacer las innovaciones que aconseje la experiencia en materia de procedimiento para el despacho, si el sistema establecido en los artículos 13, 14, 15 y 16 no garantizara la fiel percepcion de los derechos, ó si su observancia dificultare gravemente las operaciones comerciales entre ambos países.

ARTICULO XXII.

Es prohibido entre ambas naciones el comercio de fusiles, rifles, cañones y sus respectivas dotaciones. En su virtud, no po-

drán despacharse dichos artículos, á cualesquiera de ellas, sin
prévio permiso de su Gobierno.

ARTICULO XXIII.

Ambas partes contratantes acuerdan tambien:

1.º Mantener la absoluta libertad de tránsito personal entre ambas Naciones, y no restablecer el uso de los pasaportes sino en casos extraordinarios y de un modo transitorio, mientras pasan las circunstancias que aconsejen su imposición.

2.º Permitir y fomentar entre los territorios de las dos Repúblicas, y con arreglo á sus respectivas leyes, la implantación de ferrocarriles, carreteras, navegación fluvial y líneas telegráficas, sean nacionales ó extranjeras.

3.º Otorgar á sus empresarios, todos los privilegios y franquicias compatibles con sus leyes y en relación á la extensión territorial que las vías de comunicación recorran en cada una de ellas.

ARTICULO XXIV.

Congrado que sea el presente Tratado en el menor tiempo posible, será puesto en vigencia quince días después de ese acto; y su duración será la de tres años. Su caducidad dependerá de la notificación que cualquiera de los gobiernos haga seis meses antes de la espiración del término estipulado; y vencido él sin esa notificación, un año después que ella se verifique.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado y sellado por duplicado en Lima, á los veintiseis días del mes de Octubre del año de mil ochocientos setenta y ocho.

MANUEL IRIGOYEN,
(L. S.)

ZOILLO FLORES.
(L. S.)
